

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE
LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en lo sucesivo "las Partes",

CONSIDERANDO

1. Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reconocen los compromisos que de este Organismo se derivan para ellos;
2. Que las Partes son miembros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) y están inspirados en los propósitos de ésta de promover e incrementar la competitividad internacional de la región y facilitar su desarrollo;
3. Que debe haber consistencia con los derechos y obligaciones de ambos países como miembros de la OMC, de Cuba como integrante de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de El Salvador como Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA);
4. Que en La Habana, Cuba, en octubre de 2010, se suscribió un Memorando de Entendimiento para la negociación de un Acuerdo de Alcance Parcial, por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de Cuba y el Ministerio de Economía de El Salvador; con el objetivo de propiciar un mayor desarrollo de las relaciones comerciales bilaterales y contribuir a la complementariedad de sus economías, permitiendo alcanzar una etapa superior en el proceso de integración entre los dos países;
5. Que el Tratado de Montevideo de 1980, en sus Artículos 7, 8 y 9 de la sección III prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento autoriza a los Estados Miembros de la ALADI la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de dicha Asociación y Áreas de Integración Económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI que establece las normas generales para estos Acuerdos;
6. Que debe haber respeto y observancia de la legislación nacional y a los compromisos adquiridos en los distintos esquemas de integración regional, así como de otros Organismos Internacionales de los que ambos países son miembros;
7. Que debe generarse confianza entre los sectores empresariales de ambos países que permita desarrollar nuevas oportunidades comerciales y de negocios;

CONVIENEN

en celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial, denominado en lo adelante el "Acuerdo", el cual se regirá por las disposiciones siguientes:

Capítulo I Objetivo del Acuerdo

Artículo 1.

El presente Acuerdo tiene como objetivo fortalecer las relaciones comerciales existentes entre las Partes, a través de la firma del presente instrumento que establece preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias en el comercio bilateral, con el ánimo de, sobre una base previsible, transparente y permanente, crear e incrementar las oportunidades comerciales entre las Partes.

Capítulo II Preferencias Arancelarias y Restricciones No Arancelarias

Artículo 2.

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las Partes convienen:

- (a) en virtud del Artículo 1, reducir o eliminar los aranceles aduaneros aplicados a la importación de las mercancías negociadas en el presente Acuerdo, cuando éstas sean originarias de las Partes;
- (b) que ninguna Parte podrá menoscabar el trato preferencial otorgado en virtud del presente Acuerdo, referido al momento de su entrada en vigor, sobre una mercancía originaria listada en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) destinada al territorio de la otra Parte;
- (c) salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, los descuentos arancelarios otorgados al bien en cuestión deberán mantenerse al mismo nivel acordado, en conformidad con los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), independientemente del arancel de Nación Más Favorecida (NMF) que apliquen las Partes;
- (d) en el caso que alguna de las Partes aumente el arancel de NMF, se deberá realizar un ajuste inmediato al descuento arancelario para mantener el mismo trato preferencial acordado por las Partes de conformidad con los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (e) sin perjuicio del subpárrafo anterior, las Partes podrán establecer conversaciones previas tendientes a buscar otras opciones de ajuste; y
- (f) que garantizarán que no haya un menoscabo a los operadores comerciales en el trato preferencial acordado, cuando se realice cualquier modificación a los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) del presente Acuerdo.

Artículo 3.

Las Partes podrán modificar su arancel de NMF notificando previamente a la otra Parte dichas modificaciones. Los ajustes respectivos al trato preferencial o el descuento arancelario se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4.

En los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) que forman parte del presente Acuerdo, se registran los descuentos arancelarios concedidos por la República de Cuba y por la República de El Salvador, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas para la importación de las mercancías negociadas originarias de las Partes.

Artículo 5.

1. Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, realizar consultas para examinar la posibilidad de modificar las listas de mercancías de los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), y los descuentos arancelarios otorgados, así como conceder descuentos arancelarios a nuevos productos, teniendo en cuenta que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados y evaluando el contenido global resultante para asegurar el equilibrio del Acuerdo y el trato preferencial efectivo vigente en ambas Partes.

2. De conformidad con el Capítulo IX, un acuerdo entre las Partes para mejorar los tratos preferenciales otorgados prevalecerán sobre cualquier tratamiento definido en sus listas en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador) para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales internos aplicables.

Artículo 6.

Ninguna Parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias al comercio entre las Partes de mercancías originarias incluidas en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador), salvo cuando sean compatibles con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y demás acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Para tal efecto, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Artículo 7.

Se entenderá por:

- (a) **arancel aduanero:** cualquier impuesto o arancel a la importación o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida

cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- (i) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
 - (ii) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte; o
 - (iii) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;
- (b) **descuento arancelario:** porcentaje de reducción a ser aplicado al arancel de NMF para obtener como resultado el trato preferencial sobre las mercancías originarias listadas en los Anexos 1 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba) y 2 (Lista de Preferencias Arancelarias Concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador);
- (c) **restricción no arancelaria:** toda medida no arancelaria de carácter financiero, cambiario, administrativo o de cualquier naturaleza, mediante la cual las Partes impidan o dificulten, por decisión unilateral, las importaciones provenientes de la otra Parte o que constituya una discriminación arbitraria;
- (d) **trato preferencial:** el resultado de aplicar el descuento arancelario al arancel de NMF; tal como a continuación se ejemplifica:

Arancel NMF:	40%
Descuento arancelario que se otorga:	50%
Trato preferencial:	20%

Capítulo III Tratamiento en Materia de Tributos Internos

Artículo 8.

Cada Parte se compromete a otorgar a las importaciones procedentes del territorio de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el que se le aplica a mercancías nacionales o importadas similares, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994.

Capítulo IV Normas de Origen

Artículo 9.

1. Para los fines de la determinación del origen de las mercancías intercambiadas en el marco del presente Acuerdo, las Partes acuerdan adoptar el régimen de origen establecido en el Anexo 3 (Régimen de Origen).

2. Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes.

Artículo 10.

Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y se adecúen a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes. El Anexo 3 (Régimen de Origen) contiene las Reglas de Origen, los procedimientos de certificación y verificación.

Capítulo V Medidas de Defensa Comercial

Sección A: Salvaguardias

Artículo 11. Salvaguardia Bilateral

Si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, la importación de alguna de las mercancías originarias de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones y en cantidades tales que causen o amenacen causar daño grave a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia de carácter arancelario y de aplicación temporal de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones originarias de la otra Parte;
- (b) que el arancel aduanero que se determine en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia, en ningún caso exceda el arancel NMF para esa mercancía;
- (c) que la medida que se adopte tenga una duración de hasta un (1) año, prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que lo motivaron; y
- (d) que la medida no se aplique más de una vez con respecto a la misma mercancía.

Artículo 12.

La Parte que pretenda aplicar la medida salvaguardia dará oportunidades a la otra Parte, a través de los mecanismos oficiales correspondientes, de sostener comunicaciones en relación con su intención de adoptar la medida.

Artículo 13.

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, la Parte afectada podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional. Esta, no excederá de un período de seis (6) meses. Las medidas de esta índole deberán adoptar la forma de incremento de los aranceles aduaneros hasta el nivel NMF. La Parte que pretenda aplicar la medida deberá comunicarse con la otra Parte, dentro un período máximo de siete (7) días hábiles, a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

2. No se aplicarán medidas de salvaguardia a las mercancías que se comprueben que fueron embarcadas antes de la aplicación de la medida o que estén pendientes de despacho en la Parte importadora.

Artículo 14.

Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte interesada. La investigación tendrá por objeto:

- (a) evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones de las mercancías en cuestión;
- (b) comprobar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional; y
- (c) comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones de la mercancía y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

Artículo 15.

La Parte que aplique una medida de salvaguardia, de conformidad con esta Sección, proporcionará a la otra Parte una compensación al tenor del Artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC").

Artículo 16.

Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 17.

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

- (a) **daño grave**, un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras;
- (b) **amenaza de daño grave**, la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
- (c) **rama de producción nacional**, el conjunto de los productores de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías.

Artículo 18. Salvaguardia Global

Las Partes podrán aplicar, cuando corresponda, las medidas de Salvaguardia previstas en el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Sección B: Dumping y Subvenciones

Artículo 19.

Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI (Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios) y XVI (Subvenciones) del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Capítulo VI

Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 20.

1. Las Partes velarán para que las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la OMC y en correspondencia con los Anexos 4 (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) y 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del presente Acuerdo.

2. A los efectos de lo expresado en el párrafo anterior, las Partes podrán realizar, en el momento que consideren oportuno, negociaciones específicas destinadas a fortalecer la capacidad técnica y administrativa; así como facilitar el intercambio comercial para evitar que la aplicación de las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos sanitarios y fitosanitarios se conviertan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Capítulo VII

Cooperación Comercial

Artículo 21.

Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Artículo 22.

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en ciencia y tecnología, innovación y transferencia de conocimiento para lograr un mayor desarrollo social y económico. En ese sentido, promoverán la formación de especialistas, el intercambio de información y experiencias sobre investigación científica, la asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y la productividad, entre otros; fomentando a su vez, la creación

de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas para la ejecución de estas u otras actividades en aquellos sectores de la economía que las Partes designen de interés.

Capítulo VIII Solución de Controversias

Artículo 23.

Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo o en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban dentro del marco del mismo, serán sometidos al Régimen de Solución de Controversias, contenido en el Anexo 6 (Régimen de Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

Capítulo IX Administración y Evaluación del Acuerdo

Artículo 24.

Las Partes evaluarán periódicamente las disposiciones del presente Acuerdo con el propósito de fortalecer sus relaciones comerciales.

Artículo 25.

1. La Administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora, presidida por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera o su sucesor, en el caso de Cuba; y por el Ministro de Economía, o su sucesor, en el caso de El Salvador.

2. A efecto del cumplimiento del párrafo anterior, los Ministros respectivos podrán designar a sus Viceministros, o cualquier otro funcionario, que los representen en las sesiones de dicha Comisión, atendiendo a los temas objeto de análisis previstos en cada una de dichas sesiones.

Artículo 26.

La Comisión a que se refiere el Artículo anterior se reunirá cada dos (2) años, o tantas veces como fuese necesario, por convocatoria de una de las Partes y tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (b) aprobar la inclusión de nuevas mercancías o el otorgamiento de mayores preferencias sobre las mercancías negociadas;
- (c) conocer y procurar resolver las controversias que sean sometidas a su consideración;
- (d) desarrollar los reglamentos que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (e) servir como foro de consulta para la aplicación de medidas de salvaguardia y otras medidas;

- (f) revisar y modificar las normas de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
- (g) crear los grupos técnicos necesarios para la buena administración y aplicación del presente Acuerdo;
- (h) presentar a sus respectivos Gobiernos un informe sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo;
- (i) aprobar las modificaciones y adiciones necesarias al presente Acuerdo;
- (j) incentivar encuentros empresariales para dinamizar las corrientes comerciales; y
- (k) cualquier otra atribución que las Partes consideren necesarias y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 27.

1. Los compromisos derivados de las medidas y ajustes de los Anexos del presente Acuerdo, deberán ser formalizados en resoluciones que emitirá la Comisión Administradora del Acuerdo, las cuales se anexarán al presente Acuerdo y entrarán en vigor una vez que las Partes se comuniquen que han cumplido con los requisitos establecidos en sus legislaciones internas.
2. Las modificaciones al texto del presente Acuerdo deberán formalizarse mediante la suscripción de Protocolos Adicionales.

**Capítulo X
Retiro de las Preferencias**

Artículo 28.

Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias arancelarias pactadas.

Artículo 29.

La exclusión de una preferencia derivada de la revisión por las Partes del presente Acuerdo, no constituye retiro unilateral.

**Capítulo XI
Duración y Vigencia**

Artículo 30.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor el trigésimo (30) día hábil a partir de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los requisitos legales internos necesarios para tal efecto.

Capítulo XII Denuncia

Artículo 31.

1. La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a la otra Parte mediante notificación escrita, con al menos ciento ochenta (180) días hábiles de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, en el caso de Cuba ante la Secretaría General de la ALADI y en el caso de El Salvador ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).
2. A partir de la formalización de la denuncia, cesará automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

Capítulo XIII Adhesión

Artículo 32.

1. El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de los restantes miembros de la ALADI, de los demás Estados Miembros del SICA y de los demás países de América Latina y el Caribe, previa aceptación y negociación.
2. La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre las Partes y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, el cual deberá ser entregado por medio de una copia auténtica del mismo, a la Secretaría General de la ALADI y a la SG-SICA. El presente Acuerdo entrará en vigor para dicho país treinta (30) días hábiles después de la fecha en que dicho país notifique a las Partes el cumplimiento de todos sus requisitos legales internos. Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriban, se tendrá como Parte al adherente.

Capítulo XIV Compatibilización con Acuerdos Regionales

Artículo 33.

Las Partes propiciarán la compatibilización del presente Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos y caribeños, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo IV del Tratado de Montevideo 1980 y con el Capítulo III Disposiciones Especiales del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

Capítulo XV Depósito del Acuerdo

Artículo 34.


El Gobierno de la República de Cuba depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la ALADI, y en el caso del Gobierno de la República El Salvador, este lo depositará en la SG-SICA.

Capítulo XVI
Disposiciones Finales

Artículo 35.

Las Repúblicas de Cuba y de El Salvador notificarán a los depositarios, de conformidad con el Artículo 34, las modificaciones que se realicen para la implementación del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Firmado en San Salvador, el día diecinueve del mes de septiembre de dos mil once, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO
DADA HIREZI
MINISTRO DE ECONOMÍA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA

ORLANDO HERNÁNDEZ GUILLEN
VICEMINISTRO PRIMERO DEL
COMERCIO EXTERIOR Y LA
INVERSIÓN EXTRANJERA



COMO TESTIGO DE HONOR

JAIME ALFREDO MIRANDA FLAMENCO
VICEMINISTRO DE COOPERACIÓN
PARA EL DESARROLLO
REPÚBLICA DE EL SALVADOR